

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, párrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

1... a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota AJAM-SCZ-164/2016, recepcionada el 4 de octubre de 2016, puso en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el departamento de Santa Cruz.
- b) Resolución Administrativa AJAM-SCZ-ICP- N° 042/2016 de 30 de septiembre de 2016, que dispone el inicio del proceso de consulta previa dentro del trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero AGJAM-CMC-119/2013 del área denominada Dharma, efectuada por la Cooperativa Minera Bolivia Progresá Ltda.
- c) Informe técnico AJAM/DJU/PROF/SOC/INFI/121/206, de identificación de sujetos fase preliminar.
- d) Informe AJAM-SCZ/DCCM/INF-TEC/65/2016 que establece la ubicación geográfica del área denominada Dharma.
- e) Relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero del área denominada Dharma.
- f) Plan de trabajo e inversión de la Cooperativa Minera Bolivia Progresá Ltda.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante nota OEP-TSE/PRES/SIFDE/OAS N° 1370/2016, de 18 de octubre de 2016, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad campesina La Honda del municipio de San Ramón (Área denominada Dharma), respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Cooperativa Minera Bolivia Progresas Ltda.

Que en fecha 14 de octubre de 2016, mediante Comunicación Interna SIFDE-TED SC N° 238/2016, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad indígena Santa Teresita (Área denominada Dharma) del municipio de San Ramón de la provincia Ñuflo de Chávez, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera, por parte de la Cooperativa Minera Bolivia Progresas Ltda., para la explotación de oro.

Que en la etapa de revisión se evidenció que el perfil del proyecto de la Cooperativa Minera Bolivia Progresas Ltda., consta de siete partes: 1. Antecedentes, 2. Ubicación Geográfica, 3. Labores de cateo, 4. Labores de muestreo, 5. Propuesta y forma de trabajo, 6. Análisis de impacto ambiental y 7. Cronograma de actividades; así como también se establece que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a Bs230.000,00.

Que de acuerdo al informe AJAM/DJU/PROF/SOC/INFI/121/2016, de 30 de agosto de 2016, el sujeto de consulta identificado es la comunidad indígena agropecuaria La Honda (Área denominada Dharma), municipio de San Ramón de la provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, misma que se organiza como sindicato agrario, la que se encuentra afiliada a la Central Agraria de San Ramón que a sus vez está afiliada a la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos Apiaguaki Tumpa.

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 18 de octubre de 2016, donde se acreditó a: Omar Ordoñez Abrego en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa Minera Bolivia Progresas Ltda., Luis Fernando Velasco Molina, Presidente de la Comunidad Campesina La Honda, Marvin Ernesto Caquegua Ayala en su condición de Secretario General de la Central Campesina de San Ramón, Sandro Macoño Surubí, Presidente de la Central Indígena Paikoneca San Javier (no asistió); asimismo, estuvieron presentes comunarias y comunarios de La Honda y los Abgs. Gustavo Quisbert Villarroel, Director Departamental de la AHAM y Jovana Laura Padilla Velásquez, Analista Legal de la AJAM, así como también estuvo presente el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que en la reunión deliberativa, el operador minero manifestó que el método de explotación del oro será del oro aluvional mediante la exploración por áreas y del oro primario mediante molinos moliendo la piedra, no se hará explotación a cielo abierto; en cuanto a los impactos se aseguró que no se afectará quebradas o cañadas y que el uso del agua se hará mediante diques que se construirán en la comunidad, así como que en caso de que se afecte lugares de pastoreo se compensará a la comunidad de acuerdo a la normativa vigente: Por otra parte, ante las consultas de los comunarios se indicó que se construirá un pozo o represa, se hará mantenimiento de los caminos, se apoyará en temas de salud, así como se afiliará a la comunarios como socios de la cooperativa; por lo que de manera posterior se llegó a un acuerdo dándose el consentimiento a la actividad minera.

Que, en la reunión deliberativa, se evidenció contradicción en el nombre y tipo de comunidad sujeto de consulta, ya que en el informe AJAM-SCZ-ICP N° 042/2016 se denomina Comunidad Indígena Agropecuaria La Honda, misma que estaría afiliada a la Central Campesina San Ramón, sin embargo, en el Acta de Acuerdo se denomina sólo Comunidad Campesina La Honda.

#### CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso de consulta previa en el municipio de San Ramón (Área denominada Dharma), el SIFDE Departamental emitió el informe TED SC-SIFDE-OAS N° 025/2016, de 28 de octubre de 2016, a través del cual concluye que la información proporcionada sobre el plan de trabajo, método de extracción e impactos socio ambientales fue amplia por parte de la empresa, por lo que realizada la reunión deliberativa en el marco de las normas y procedimientos de la comunidad, el proceso de consulta previa se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos de buena fe, libre, previa e informada; no obstante de ello, se recomienda la no aprobación del referido informe, entre tanto, no se aclare por parte de la AJAM el nombre de la comunidad objeto de la consulta.

Que en ese contexto, el SIFDE mediante TED SC-SIFDE-OAS N° 030/2016, de 5 de diciembre de 2016, pone en conocimiento de la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental Electoral de Santa Cruz, que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) mediante nota CITE: AJAM-SCZ-208/2016, recepcionada el 28 de noviembre de 2016, respondió a la solicitud de aclaración sobre el sujeto de consulta previa, sobre el caso de la Comunidad La Honda, aseverando que es una "comunidad campesina" y no "indígena".

Que en ese marco, el citado informe recomienda que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz apruebe los informes técnicos mediante resolución, en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar los informes TED-SC-SIFDE-OAS Nos. 025/2016 y 030/2016, de 28 de octubre y 5 de diciembre de 2016, respectivamente, emitidos por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada a la comunidad campesina La Honda (Área denominada Dharma), del municipio de San Ramón, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera de oro por parte de la Cooperativa Minera Bolivia Progresas Ltda., al evidenciarse que dicho proceso cumplió con los requisitos estipulados en las normas nacionales e internacionales

SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la presente Resolución y de los informes técnicos al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

Asimismo, remitir la resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Abg. Sandra Kettels Vaca  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

Abg. Eulogio Núñez Aramayo  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

Abg. Gober López Velasco  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

Abg. Ramiro Valle Mandepora  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

Ante mí:  
Abg. Adolfo E. Freire Bustos  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ - BOLIVIA